quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho (art. 1445 C. de Ps.).

2. No procede la suspension de los procedimientos de apremio, cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intente hacer efectiva, cnalquiera que sea su poseedor (art. 1447 C. de Ps.); porque las cosas pasan al dominio de otro con todos sus gravámenes.

Respecto de las otras ejecuciones en que no están afectas las cosas, pero las tercerías que se interpongan, sean de preferencia de derechos, tampoco cabe la suspension del apremio; porque como dice el Sr. Conde de la Cañada, la venta de dichos bienes no perjudica á los acreedores ú opositores, y así no tienen interes en detenerla, antes bien con ella se habilita su mas pronto y ejecutivo pagó, en el precio que debe depositarse. Lo que no sucede cuando se reclama el dominio de la cosa, con total exclusion de la deuda ú obligacion que se ejecuta; porque como la sentencia que sobre este punto recaiga, ha de ser conforme á la presentacion, en sentido afirmativo ó negativo, no llenaria su principal condicion, si se decretara en favor del opositor para que se le entregue, si ya la cosa se hubiese vendido; motivo por el cual se suspende el remate en el apremio hasta la decision irrevocable, que declare sobre el dominio de la cosa secuestrada.

3. Hemos dicho que las tercerías introducidas en el juicio principal, deben seguir la sustanciacion de éste si se promueven antes del término de prueba, y que las que se opongan despues, se seguirán por separado, y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funden; excepto las que auxilien el derecho del demandado, las cuales seguirán siempre el curso del juicio, en el estado en que lo encuentren. De aquí resulta una regla general para la sustanciacion de las tercerías, sea cual fuese la naturaleza de su accion, y es, que deben sustanciarse con el procedimiento del juicio principal en que se interponen antes de que se haya mandado abrir á prueba, es decir cuando el juicio principal tiene el primer estado, que es de demanda y contestacion, si es juicio ordinario, y si es ejecutivo, antes de que se abra á prueba la oposicion. Pasado este término, ó estado del juicio principal, las tercerías excluyentes o coadyuvantes del actor, se sustancían por separado en la vía y forma cor respondiente á la accion en que se funden; es decir, que se forma y abre un nuevo juicio; pero no extraño al principal, puesto que sus resultados están ligados íntimamente entre sí, lo que constituye su calidad de incidental.

4. Otra regla resulta de las disposiciones y doctrinas expresadas y es, que las personas que tienen algun derecho, ya contra el deudor, ya contra las cosas que son materia de un juicio, depende de su voluntad el ejercerlo en el juicio que otro promueve al mismo deudor, de manera que no haciéndolo, su derecho lo podrán ejercitar despues en la vía y forma que corresponda. Sin embargo hay una especie de terceros coadyuvantes que están obligados á salir al juicio, bajo la pena de perder todo derecho, y serles perjudicial la sentencia que se pronuncie en el juicio. A esta clase corresponde la eviccion que el vendedor debe prestar en las cosas que enajena, si el comprador no la ha renunciado expresamente en el contrato. Mas como todo vendedor está obligado á responder de la eviccion, aunque nada se haya expresado en el contrato sobre prestarla (art. 1605 C. Cl.), el comprador ó adquirente debe denunciar el pleito promovido sobre la cosa, antes del alegato escrito ó verbal de su derecho, con el que se cierra la instancia, si la cuestion fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria (art. 1610 C. Cl.). El denuncio se verifica por medio de escrito que se presenta al juez del negocio, quien manda hacer la notificacion correspondiente al que debe prestar la eviccion; y hecha la notificacion en la forma legal, obliga al vendedor á venir al juicio para defender la cuestion, aduciendo las pruebas y razones que destruyan la accion que se ejercita, y al mismo tiempo á estar á las resultas de lo que sobre el particular se sentencie. Este denuncio no impide que el comprador demandado haga uso de las defensas que le corresponden, ya en la cuestion principal, ya en la particular de la eviccion contra el vendedor, para evitar así

260

la confabulacion fraudulenta que pudiera tener lugar entre el demandante y vendedor para perjudicar al comprador de buena fé; por lo que en estos casos el vendedor viene á ser un tercero coadyuvante del demandado, por su propio derecho é interes, del que resultan y dependen las obligaciones del saneamiento posterior en caso de perder la cuestion principal. Pero si no sale al juicio, hecha la debida notificacion, le obligará la sentencia como si realmente hubiere litigado.

5. El que enajena no está obligado á prestar la eviccion: 19, cuando así se hubiese convenido: 29, cuando el que adquiere lo hace con conocimiento de los riesgos de eviccion, y sin embargo se somete á sus consecuencias: 39, si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la eviccion, lo hubiese ocultado dolosamente al que enagena: 49, si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo: 59, si el adquirente no denunció el pleito al que enagenó, antes del alegato de su derecho, si la cuestion fuese simplemente de derecho; ó antes de recibirse á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria: 69, si el adquirente y el que reclama, transigen ó comprometen el negocio en árbitros, sin consentimiento del que enagenó: 79, si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente (art. 1627 C. Cl.).

\$ 40

1. Las tercerías que se opongan en los juicios verbales, se rigen por las mismas disposiciones que hasta aquí hemos expuesto, si están sujetas por el interes que representan, á esos procedimientos. Pero si en el juicio verbal, se introduce una tercería de mayor interes que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado segun la naturaleza de la acción en que se funde, suspendiéndose la ejecución de la sentencia, en los términos que hemos dicho, y se refiere á lo prescrito en los arts. 1442 á 1445 (arts. 1448 1449 C. de Ps.).

Este caso puede ocurrir en los juicios verbales que se sigan ante un juez menor, ó ante uno de los de primera instancia. En los primeros, anunciada la tercería de dominio ó de preferencia coadyuvante d'excluyente, pero notoriamente de mayor cantidad de la que pueden conocer los jueces menores, ó de mayor cantidad de la que es materia de juicio verbal ante los jueces de primera instancia, como no es posible sustanciarse en uno con la demanda del juicio principal, dice la ley que se promoverán y seguirán por separado, conforme á la naturaleza de la accion en que se funden; y como las tercerías pueden promoverse durante el primer período del juicio principal, esto es, en el de demanda y contestacion, en el segundo, que es en el de prueba, ó cuando ya está en la vía de apremio, la ley haciendo una distincion de estos diversos tiempos dispone, que se suspenda la ejecucion en los casos en que conforme á la naturaleza de la tercería deba suspenderse; pero se ha de hacer constar, haberse promovido en forma al tiempo de ejecutarse la sentencia, en el concepto que de no hacerlo así, aun cuando se hubiere anunciado la tercería de interes mayor en tiempo oportuno, la suspension quedará alzada y se llevará á efecto como si no se hubiera presentado el tercer opositor para impedir la ejecucion, á que se oponga su derecho que debia ejercitar (art. 1450 C. de Ps.). Si la tercería de mayor interes se promoviere durante la vía de apremio, entonces el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su accion en la forma que corresponde: trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia si no se justifica haber promovido el juicio (art. 1451 C. de Ps.).

La presentacion de cualquiera tercería es motivo suficiente para que á instancia del actor, sea cual fuere el juicio que siga, se amplié y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería (art. 1441 C. de Ps.)..